TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA CIVIL

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

MAGISTRADO: JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS
APELACIÓN DE AUTO: 05001 31 03 002 2013 00349 01

Proceso: Verbal - Pertenencia.
Demandante: IGNACIO TOBÓN TOBÓN.
Demandados: RAFAEL ÁLVAREZ POSADA y otros.
Extracto: El artículo 317 del C. G. del P. autoriza que "*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*.", por ende, si existen actuaciones antes de proferirse la providencia que decide el desistimiento tácito, ello resulta útil para enervarlo. Revoca.

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra el auto calendado el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022), proferido por el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de Medellín.

ANTECEDENTES

Dentro del proceso declarativo de la referencia mediante auto del 23 de junio de 2.022, no se tuvo en cuenta la notificación por aviso enviada a la codemandada MARIANA LEYVA TOBÓN, por no cumplir el mismo con lo dispuesto en el artículo 292 del C. G. del P., al no incluirse la fecha del aviso, además, porque en el certificado de entrega se referenció que se trataba de una citación para notificación personal.

Seguidamente requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días gestionara en debida forma la notificación por aviso a la codemandada, so pena de darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P..

Según el *a quo* como la anterior carga procesal no se cumplió, mediante la providencia recurrida y apoyándose en la norma procesal citada, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, consecuencialmente levantó la cautela decretada sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 001-230814, 001-230817, 001-230815, 001-307042 y 001-307041, ellas de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Medellín –Zona Sur.

Contra tal decisión la parte la actora presentó los recursos de reposición y en subsidio apelación, aduciendo que el 12 de agosto de 2022 presentó memorial solicitando el emplazamiento de la demandada, lo que interrumpió el término concedido y hacía inaplicable el desistimiento tácito.

En providencia del 5 de septiembre de 2002 resolviéndose el recurso horizontal decidió no reponer, exponiendo que se indicó de forma clara y concreta a la parte demandante que la carga que debía cumplir era la notificación por aviso de MARIANA LEYVA TOBÓN, la cual no se llevó cabo. Entonces, la única posibilidad de interrumpir el término era realizar lo pedido en el periodo concedido, y la solicitud de emplazamiento no cumplió con la carga impuesta, además que fue allegada por fuera del plazo otorgado.

Agregó que el emplazamiento ya había sido negado previamente, requiriéndose a la parte actora en otras oportunidades para que intentara de nuevo la notificación por aviso, puesto que las comunicaciones enviadas adolecían de algunos yerros.

Así las cosas, como se trata de un auto apelable según lo normado por el literal “e” del numeral 2° del artículo 317 procesal civil, se procede a resolver la alzada tal como lo prevé el artículo 326 ibidem, previas:

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación busca que el Superior estudie el asunto decidido en primera instancia, con el fin de revocarlo o reformarlo, sentido en el cual se dirigirá el siguiente análisis, ello dentro del principio de la limitación que impone el artículo 328 del C. G. del P..

El artículo 317 procesal civil, deja en claro los eventos en los cuales procede la figura del desistimiento tácito. Tales circunstancias son:

1. Cuando estando pendiente una actuación a cargo de la parte y se le requiere para que la realice en el término de treinta (30) días (numeral 1°).
2. En el evento que permanezca inactivo por un año en la secretaría, sin necesidad de requerimiento previo (numeral 2°).
3. Si el proceso cuenta con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral 2° será de dos (2) años (literal B numeral 2°). Ello sin requerimiento previo.

No obstante, el literal “C” del numeral 2° de la misma norma, aclara que: *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.*

En el caso en estudio el recurrente afirma que el proceso cuenta con una solicitud de emplazamiento del 12 de agosto de 2022 que interrumpió el lapso necesario para el decreto del desistimiento tácito, por lo que a manera de problema jurídico, surge el siguiente interrogante; ¿previo al decreto de la terminación anormal del proceso

existió actuación de parte que interrumpiera los términos conforme el literal "C", numeral 2° del artículo 317 procesal civil?

Para la Sala la respuesta es afirmativa, considerando que el 12 de agosto de 2022, la parte actora presentó memorial solicitando el emplazamiento de una codemandada[1].

En lo anterior se evidencia, en primer lugar, el interés de la parte demandante en la actuación por la que en últimas se le aplica la terminación anormal, que es la notificación; y segundo, el acto procesal que, independientemente de su naturaleza, satisface el requerimiento previsto en el literal "C", del artículo 317 procesal civil, pues tiene la característica de *"cualquier actuación"*, siendo útil para interrumpir el término del desistimiento, pues fue anterior a la decisión jurisdiccional, y con él se obstaculizó el plazo previsto en el artículo de marras.

Debe recordarse que del artículo 230 Constitucional, "*Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley*.", y si la Ley dice con claridad que "*cualquier*"[2] actuación interrumpe los términos previstos para el decreto de la terminación anormal, el intérprete no puede generar otro tipo de lecturas que en últimas restringen el acceso a la administración de justicia[3].

Por último, si bien la actuación de la parte no se ciñe estrictamente a lo exigido por el *a quo,* siendo cierto además que ya se había denegado una solicitud en *ídem* términos, realizar acciones positivas de trámite

---

[1] C01CdnoPrincipal – 100 en adelante - 166MemorialSolEmplazar.
[2] Tal vocablo el cual la RAE lo vincula a "*cualquiera*", que en su tercera acepción significa: "*Uno u otro, sea el que sea*."
[3] Ciertamente el *a quo* para la providencia impugnada y aplicar el desistimiento tácito, se apoyó en precedente de la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el que efectivamente indica lo que se señala en la correspondiente cita; sin embargo, el mismo carece de las características que prevé el artículo 10º de la Ley 153 de 1887, por lo en esta ocasión la decisión será como se refiere y en la norma que nos apoyamos.

denotan intención de continuar con el proceso y no dimitir del mismo, pues la teleología del desistimiento tácito consiste en la voluntad implícita de renunciar, y el actuar en este caso no conlleva dicho propósito; argumentos con fundamento en los cuales se revocará la decisión apelada.

Sin costas dada la prosperidad del recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 procesal civil.

Por lo expuesto el Tribunal;

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022), proferido por el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de Medellín, según lo motivado. Sin costas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia vuelva el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

Notifíquese:

JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS
MAGISTRADO